

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH convoca a participar en audiencias públicas en el marco del 185 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) invita a las organizaciones de la sociedad civil y a los Estados a inscribirse en una o más de las 4 audiencias públicas indicadas abajo, que se realizarán en el marco de su 185 Período de Sesiones.

Audiencias abiertas a inscripciones:

1. La audiencia "**Reparación con perspectiva de género y diversidad en la justicia transicional**", convocada de oficio, se realizará el día 25 de octubre, a las 9:00 AM (EST). La finalidad de la audiencia es recibir información sobre las experiencias, desafíos y buenas prácticas de los Estados en materia de reparación de violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto armado y dictadura desde una perspectiva de género y diversidad.
2. La audiencia "**Políticas de frontera y protección de los derechos humanos de las personas en movilidad humana**", convocada de oficio, se realizará el día 26 de octubre, a las 9:00 AM (EST). La CIDH busca recopilar información sobre los desafíos para la protección de los derechos humanos de las personas en movilidad humana en zonas de tránsito o fronterizas, en particular respecto al acceso efectivo a territorios, procedimientos migratorios y de identificación de necesidades de protección internacional y humanitario. Así como saber qué medidas restrictivas siguen vigentes en el contexto de la post pandemia que impacten a las personas en movilidad.
3. La audiencia "**Los impactos de las leyes de criminalización que continúan afectando a las personas LGBTI en la región**", convocada de oficio, se realizará el día 28 de octubre, a las 2:00 PM (EST). La CIDH busca obtener información actualizada sobre la situación de las personas LGBTI que habitan en los Estados de la región que aún tienen normas vigentes que criminalizan las relaciones consensuales entre personas adultas del mismo sexo y determinar su impacto en la situación general de inclusión social de las personas LGBTI, así como conocer los más recientes avances y buenas prácticas respecto a la despenalización de la expresión de género y de relaciones consensuales entre personas del mismo sexo.
4. La audiencia "**Respeto y garantía de los derechos humanos ante actividades de empresas de producción y comercio de armas en las Américas**", solicitada por el Estado de México, se realizará el día 25 de octubre, a las 4:00 PM (EST). Esta audiencia es expresamente dirigida a Estados y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y acciones concretas en la lucha contra el tráfico de armas. La finalidad de la audiencia es recibir información sobre desafíos y buenas prácticas respecto al tráfico ilícito de armas de fuego, regulación y determinación de responsabilidades de empresas productoras de armamento en casos que involucren violaciones a derechos humanos.

Las organizaciones o Estados que deseen participar en alguna de las 4 audiencias públicas indicadas en este comunicado de prensa deberán registrarse mediante el [sistema electrónico](#) hasta el martes 11 de octubre a las 23:59 horas (E.S.T.). Conforme al artículo 66 del Reglamento de la CIDH, la parte solicitante deberá presentar sus datos de identificación y el fundamento de su participación.

Posteriormente, la Comisión Interamericana informará la lista de organizaciones convocadas para participar. Asimismo, se invita a las organizaciones y Estados que no resulten convocados a presentar

por escrito la documentación e información que consideren relevante en relación con el tema de la audiencia.

Las audiencias públicas se llevarán a cabo través de la plataforma Zoom y contará con servicios de interpretación en español/inglés e inglés/español.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema confirmó que los letrados deben pagar el depósito previo del recurso de queja incluso cuando se reclaman honorarios.** Los supremos advirtieron que la ley de Tasas Judiciales "no dispensa a los profesionales de la carga". En los autos "Fleitas, Gladis Ramona y otros s/ legajo de apelación", la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de queja de un abogado, quien invocó que se encontraba exceptuado del depósito previo en un reclamo relativo a sus honorarios profesionales. En el caso, el letrado interpuso un recurso de revocatoria contra el proveído del Secretario que lo intimó a efectuar el depósito –recurso de queja- previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El profesional argumentó que "la cuestión principal, al haber tramitado vía acción de amparo, se encuentra exceptuada del cumplimiento de la mentada obligación por lo que, el reclamo relativo a sus honorarios profesionales, por tratarse de una cuestión accesorio, debe seguir la misma suerte". Subsidiariamente, solicitó al Tribunal la determinación de un monto razonable y proporcional a los valores reclamados en concepto de depósito. No obstante, los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Juan Carlos Maqueda advirtieron que la ley de Tasas Judiciales (23.898) "no dispensa a los profesionales de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo". El máximo tribunal destacó, asimismo, que la exigencia del depósito previo "no contraría garantía constitucional alguna, toda vez que cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos". También dijeron que "no está previsto en el artículo 13 de la norma, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo". El máximo tribunal destacó, asimismo, que la exigencia del depósito previo "no contraría garantía constitucional alguna, toda vez que cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos". "De ahí, pues, que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte cumpla con el depósito exigido, o bien, demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos", concluyeron los supremos.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advirtió que les corresponde a las autoridades administrativas competentes definir las medidas necesarias para superar asuntos como una emergencia sanitaria; los jueces de tutela deben respetar dicho margen de apreciación.** La Corte Constitucional señaló que el juez constitucional no tiene la competencia técnica ni científica para determinar cómo se debe superar una emergencia sanitaria, ya que dichos asuntos les corresponden a las autoridades expertas y competentes en la materia. En consecuencia, hizo un llamado a los jueces de instancia para que eviten imponer barreras adicionales al ejercicio de los derechos de la población privada de la libertad (PPL). A esta conclusión se llegó luego de estudiar una tutela que presentaron varios internos de la cárcel Picaña de Ibagué contra este centro de reclusión, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Secretaría de Salud de la ciudad, debido a las restricciones impuestas por el centro penitenciario, para las visitas familiares e íntimas en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19. Pese a que las restricciones se levantaron y se reactivaron las visitas familiares e íntimas de conformidad con las normas expedidas por las autoridades del orden nacional, la Corte resolvió pronunciarse sobre los derechos fundamentales de la PPL, así como respecto de los pronunciamientos de los jueces de instancia

en el marco de la emergencia sanitaria. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, reprochó la actuación de las directivas de la cárcel por desatender las directrices para la reactivación de las visitas a las personas privadas de la libertad, proferidas por las autoridades competentes. Así mismo, cuestionó las actuaciones de los jueces de instancia al haber establecido requisitos biosanitarios más estrictos para las visitas presenciales que los fijados por las autoridades expertas en la materia. En este caso, además de los requisitos establecidos por la cartera de salud, los jueces de tutela fijaron requisitos adicionales y más estrictos, tales como, la acreditación de esquemas de vacunación contra el Covid-19 y pruebas PCR o similares negativas, con una vigencia no mayor a tres días, para permitir el ingreso al centro penitenciario. “Sin perjuicio de la autonomía judicial necesaria para tutelar los derechos fundamentales de quienes acudan al amparo constitucional, los jueces de instancia deben respetar el margen razonable de apreciación de las autoridades competentes en las materias de carácter técnico y científico”, puntualizó la Sala. El fallo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pero instó al Complejo Carcelario y Penitenciario Picalaña de Ibañe para que acate de manera inmediata las directrices y órdenes expedidas por las autoridades competentes, especialmente en materia carcelaria y de salud pública. Por último, instó a los jueces a evitar imponer barreras adicionales al ejercicio de los derechos de los PPL, en especial al derecho fundamental a la unidad familiar, y sujetarse a verificar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por las autoridades competentes y con experticia en el manejo de la pandemia.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que rechazó demanda de conscriptos que cumplieron servicio militar entre 1973 y 1990.** La Corte Suprema rechazó la demanda presentada en contra del fisco por un grupo de 483 soldados conscriptos, quienes habrían sufrido torturas y malos tratos durante la realización del servicio militar obligatorio (SMO), en el periodo comprendido entre 1973 y 1990. En fallo unánime (causa rol 4.073-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la abogada (i) Pía Tavolari y el abogado (i) Ricardo Abuauad– descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda al no lograr la parte demandante acreditar los hechos descritos en la acción judicial y que aplicó la prescripción al no configurarse en la especie, delitos de lesa humanidad. “Que, conforme con lo que se ha ido señalando, el recurso rebate los asentamientos fácticos del proceso, pues se construye sobre la estimación que se acreditó que los demandantes fueron víctimas de torturas y malos tratos, entre otros, por lo que los hechos denunciados constituyen graves violaciones a los derechos humanos cometidos mientras hicieron el servicio militar obligatorio en el período 1973-1990, lo que no permitiría, según asevera el recurrente, acoger la excepción de prescripción de la acción de indemnización opuesta por el Fisco de Chile”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Para desvirtuar esos presupuestos, el arbitrio denuncia el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, en especial lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes, incluyendo el artículo 428, todos del Código de Procedimiento Civil, explicando que fue acreditada la calidad de ex conscriptos de cada uno de los demandantes, así como el período en que estuvieron sirviendo en las Fuerzas Armadas en esas calidades, como también la política de graves violaciones a los derechos humanos está claramente reconocida por el mismo Poder Legislativo y autoridades políticas, y también se comprobó la responsabilidad del Estado y su incumplimiento de reparar esas violaciones, desconociéndose el valor incluso tasado por ley de los instrumentos públicos y privados”. Para la Sala Penal, en la especie: “(...) de lo expresado en el considerando anterior queda en evidencia en el planteamiento que formula el recurso de casación en relación a la infracción de las normas reguladoras de la prueba, pues en su contenido, no precisa las disposiciones de esta índole que han sido vulneradas, salvo la referencia a los artículos 341 y siguientes y 428 del Código Procedimiento Civil, más bien apunta a diferencias con el análisis interpretativo que los jueces del fondo han desarrollado de las normas que regulan la materia y de la valoración de las probanzas rendidas en el transcurso del procedimiento, lo que no resulta ser suficiente para concretar las infracciones que acusa el recurso, pues se construye sobre la base de una nueva revisión de los antecedentes fácticos, labor que corresponde a los jueces de instancia, sin describir las normas precisas en que se basan las infracciones como tampoco describe la forma en que se produjo la transgresión”. “En la situación anotada –ahonda– esta Corte Suprema carece de las herramientas jurídicas que podrían, eventualmente, permitir la anulación de la sentencia que se ha refutado en cuanto a la apreciación de las evidencias, para luego, en la de reemplazo que hubiere de dictarse, establecer otros hechos diversos que otorgaran la posibilidad de fallar en el sentido que lo pretende el recurso”. “Que de esta manera el recurso resulta insuficiente al tenor de lo que impone el artículo 767 del Código

de Procedimiento Civil, que determina su procedencia cuando la sentencia atacada se haya ‘pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia’, toda vez que el error denunciado, al apartarse de los hechos asentados en el juicio, dista de tener el carácter requerido”, releva la resolución. “Que, de este modo, si los hechos establecidos no son posibles de subsumir en los presupuestos materiales de los preceptos sustantivos invocados, no existen los errores de derecho pretendidos por la recurrente al analizar la decisión de los jueces del fondo al acoger la excepción de prescripción de la acción de indemnización contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado”, concluye.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal de apelaciones ordena nueva revisión del DACA.** Una corte federal de apelaciones le ordenó el miércoles a un tribunal menor que revise las modificaciones que realizó el gobierno del presidente Joe Biden al programa DACA, el cual evita la deportación de cientos de miles de inmigrantes traídos a Estados Unidos durante su infancia. La Corte de Apelaciones del 5to Circuito señaló que un juez federal de Texas deberá dar una nueva revisión al programa luego de las modificaciones implementadas en agosto. Por ahora, el fallo deja en el aire el futuro del programa, denominado Acción Diferida para los Llegados en la Infancia, pues los beneficiarios actuales están protegidos, pero se tienen prohibidas las nuevas inscripciones. En un comunicado, Biden señaló que estaba “decepcionado” con el fallo, y resaltó: “La orden de la corte ofrece un respiro temporal para los beneficiarios del DACA pero una cosa queda en claro: La vida de los ‘dreamers’ sigue en el limbo”, señaló, refiriéndose a los beneficiarios del DACA por el nombre con el que se les conoce comúnmente y que se forjó a raíz de la iniciativa de ley DREAM que nunca se aprobó. “Y si bien usaremos las herramientas que tenemos para permitir que los ‘dreamers’ vivan y trabajen en el único país al que conocen como hogar, ya es hora de que el Congreso apruebe protecciones permanentes para los ‘dreamers’, incluyendo opciones para naturalizarse”, añadió el mandatario. El grupo activista Families Belong Together declaró en un comunicado: “Es hora de que el Congreso y Biden cumplan su promesa”. El gobierno del expresidente Barack Obama implementó el DACA, pero su avance se ha visto complicado por diversas impugnaciones en tribunales federales. El juez federal Andrew Hanen en Texas declaró ilegal el DACA el año pasado. Determinó que el programa no había estado sujeto a avisos públicos y periodos de comentarios públicos como lo exige la Ley de Procedimientos Administrativos. Pero mantuvo el programa temporalmente intacto para los beneficiarios actuales hasta que se resolviera el proceso de apelación. “Los actuales beneficiarios del DACA pueden renovar su estatus y solicitar un permiso condicional humanitario con antelación, pero el fallo sigue bloqueando que se les otorguen las protecciones del DACA a los nuevos aspirantes”, dijo el Immigrant Legal Resource Center (Centro de Recursos Jurídicos para los Inmigrantes), una organización activista, en un comunicado. El organismo es uno de varios defensores de los derechos de los migrantes que reiteró el miércoles su llamado al gobierno de Biden y al Congreso para que protejan a los beneficiarios del DACA. El fallo del miércoles por parte de tres jueces del tribunal federal de apelaciones con sede en Nueva Orleans ratifica los hallazgos iniciales del juez, pero le envía el caso de regreso para que le dé un vistazo a una nueva versión de la medida emitida por el gobierno de Biden a finales de agosto. La nueva versión entra en vigor el 31 de octubre. “Un tribunal de distrito está en la mejor posición de revisar el expediente administrativo en el proceso de reglamentación”, señala la opinión de la jueza Priscilla Richman, del 5to Circuito, quien fue nominada al cargo por el presidente George W. Bush. Los otros miembros del panel fueron los jueces Kurt Engelhardt y James Ho, ambos designados por el presidente Donald Trump. Las 453 páginas con las nuevas reglas son en su mayoría técnicas y representan cambios sustanciales mínimos respecto al memo de 2012 que creó el DACA, pero fue sujeto a comentarios públicos como parte del proceso formal de reglamentación con el fin de mejorar sus posibilidades durante el proceso legal. La Corte del 5to Circuito celebró una audiencia en julio en la que el Departamento de Justicia, en alianza con el estado de Nueva Jersey, organizaciones de defensa de los inmigrantes y una coalición de grandes corporaciones como Amazon, Apple, Google y Microsoft, defendieron el programa. Argumentaron que los beneficiarios del DACA se han convertido en impulsores productivos de la economía estadounidense, manteniendo y creando empleos, y gastando dinero. Ocho estados de tendencia republicana se sumaron a Texas para argumentar que resultan perjudicados financieramente al gastar cientos de millones de dólares en servicios de salud, educación y otros costos cuando se les permite a los inmigrantes permanecer en el país de forma ilegal. También argumentaron que la Casa Blanca sobrepasó su autoridad al otorgar beneficios migratorios que son potestad del Congreso. Se prevé que el DACA llegue ante la Corte Suprema por tercera vez. En 2016, el máximo tribunal se estancó en una decisión 4-4 sobre la expansión del programa y sobre una versión para los padres de los beneficiarios del mismo, manteniendo en vigor un fallo de una corte de menor instancia que bloqueaba los beneficios.

En 2020, la Corte Suprema determinó 5-4 que el gobierno de Trump puso fin al DACA de manera indebida al no seguir los procedimientos federales, lo que le permitió mantenerse en vigor. Los beneficiarios del DACA se han convertido en una influyente fuerza política a pesar de que no pueden votar, pero sus esfuerzos para lograr que el Congreso les abra una vía a la naturalización han fracasado. Cualquier amenaza inminente a la pérdida de permisos de trabajo y que los deje expuestos a la deportación podría presionar al Congreso a protegerlos, incluso con un recurso provisional. El gobierno de Biden decepcionó a algunos activistas en favor del DACA con su estrategia legal conservadora de mantener sin cambios la edad de elegibilidad. Los beneficiarios del DACA tenían que haber estado en el país en junio de 2007, un requerimiento cada vez más difícil de alcanzar. La edad promedio de los beneficiarios del DACA era de 28,2 años a finales de marzo, en comparación con 23,8 años en septiembre de 2017. A finales de marzo había 611.270 personas inscritas en el DACA, incluyendo 494.350, o el 81%, procedentes de México, así como grandes números de guatemaltecos, hondureños, peruanos y surcoreanos.

TEDH (Swiss Info):

- **El TEDH rechaza la extradición a China de un acusado en estafas desde España.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo (Francia), falló hoy en contra de la extradición desde Polonia a China de un ciudadano taiwanés implicado en una red de estafas a ciudadanos chinos que operaba desde España y que fue destapada en 2016. El fallo del TEDH favorable al acusado, llamado Hung Tao Liu, impide a Polonia su envío a China por entender que la extradición implicaría un "riesgo real" de malos tratos y de tortura, prácticas "profundamente implantadas" en el sistema penitenciario chino. "Además, (el tribunal) considera que el Gobierno polaco no actuó con la diligencia necesaria para asegurar que la duración de su detención no fuera demasiado larga", señala el veredicto. Por ello, las autoridades polacas deberán abonar a Liu 6.000 euros por daños morales y otros 12.000 por gastos legales. Hung Tao Liu fue detenido en Polonia en 2017 en respuesta a una alerta roja de Interpol emitida en 2016 a raíz de una investigación policial chino-española. Esas pesquisas sirvieron para dismantelar una organización de ciudadanos chinos y taiwaneses que, desde una veintena de chalés aislados y de lujo en las provincias españolas de Alicante, Barcelona y, sobre todo, Madrid, cometían graves estafas telefónicas. La organización criminal robó a miles de familias y ciudadanos chinos humildes sus escasos ahorros, hasta el punto de que la estafa condujo al suicidio de un joven tras haber entregado a la trama el dinero con el que poder pagar sus estudios. Los líderes de la red estaban en el país asiático, pero controlaban el funcionamiento de la trama con lugartenientes en cada una de las viviendas que servían para la comisión de estos delitos en España.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-250/21 | O. Fundusz Inwestycyjny Zamknięty reprezentowany przez O. Los servicios financieros prestados en virtud de un contrato de subparticipación están exentos de IVA.** Según el Tribunal de Justicia, la puesta a disposición de una aportación financiera en el marco de un contrato de subparticipación está comprendida en el concepto de «concesión de crédito» en el sentido de la Directiva del IVA. Al tener prevista la celebración de contratos de subparticipación con bancos o fondos de inversión, O. Fundusz Inwestycyjny Zamknięty reprezentowany przez O (en lo sucesivo, «Fondo de Inversión O») presentó al Ministro de Hacienda polaco una consulta tributaria con el fin de saber si los servicios que debía prestar en calidad de subpartícipe podían acogerse a una exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA). En el marco del contrato en cuestión, el subpartícipe y el emisor se comprometen recíprocamente, el primero, a poner a disposición del emisor una aportación financiera y, el segundo, a transferir al subpartícipe todos los rendimientos de los derechos de crédito especificados en ese contrato, conservando sin embargo en sus activos los títulos de crédito. El emisor obtiene un servicio a cambio de una contrapartida correspondiente a la diferencia entre el valor previsible de los rendimientos de los créditos y el importe de la aportación financiera abonada por el subpartícipe. Al estar en desacuerdo con la respuesta a la consulta tributaria dada por el ministro de Hacienda, según la cual las operaciones del subpartícipe debían estar sujetas al impuesto al tipo básico del 23 %, el Fondo de Inversión O interpuso un recurso contra la citada respuesta a la consulta tributaria. En el marco de ese litigio, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia) pretende saber si el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA 1 debe interpretarse en el sentido de que la exención prevista por esa disposición para las operaciones relativas a la concesión y negociación de créditos, así como la gestión de créditos es aplicable al contrato de subparticipación descrito en el procedimiento principal. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia da una

respuesta afirmativa a esa cuestión. En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirma que los servicios prestados por un subpartícipe están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA, ya que se realizan a título oneroso. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que se cumple ese requisito cuando entre quien efectúa la prestación y el destinatario existe una relación jurídica en el curso de la cual se intercambian prestaciones recíprocas, constituyendo la retribución percibida por quien efectúa la prestación el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario. La forma de la retribución abonada al subpartícipe no influye en si su prestación es o no de carácter oneroso. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina si las prestaciones del subpartícipe están comprendidas en el concepto de «concesión de crédito», en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, siendo el único supuesto de exención previsto en él aplicable en el litigio principal. Basándose en su jurisprudencia anterior, según la cual la «concesión de crédito» consiste, en particular, en la puesta a disposición, no solo por parte de entidades bancarias y financieras, de un capital a cambio de una remuneración que no debe necesariamente estar garantizada mediante el abono de intereses, el Tribunal de Justicia confirma que el servicio prestado por el subpartícipe al emisor en virtud de un contrato celebrado entre ellos está constituido por una única prestación que consiste, en esencia, en la puesta a disposición de un capital a cambio de una remuneración. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que el subpartícipe soporta el riesgo crediticio, inherente a toda operación de crédito; careciendo de relevancia, según el Tribunal de Justicia, la circunstancia de que ese riesgo se derive del incumplimiento por parte de los deudores de la obligación de pago de los créditos cuyo rendimiento se le ha transferido o de la insolvencia de su cocontratante directo. Asimismo, el Tribunal de Justicia considera en particular que, ni la falta de garantías prestadas en favor del subpartícipe, ni el hecho de que el subpartícipe no disponga de ningún recurso contra el emisor en caso de que los deudores incumplan sus obligaciones de pago de los créditos cuyo rendimiento se le ha transferido, ni el hecho de que los títulos de crédito permanezcan en los activos del emisor menoscaban el carácter esencial de una operación de subparticipación y, en consecuencia, la calificación del contrato en cuestión de operación de concesión de crédito.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-436/21 | flightright (Transporte aéreo de Stuttgart a Kansas City).** El derecho a compensación de los pasajeros aéreos por un gran retraso se aplica a los vuelos con conexión directa compuestos por varios vuelos operados por distintos transportistas aéreos encargados de efectuarlos. Si estos vuelos han sido concertados por una agencia de viajes que ha facturado un precio total y ha emitido un billete único, es irrelevante el hecho de que no haya ninguna relación jurídica entre los transportistas. Una pasajera adquirió, por medio de una agencia de viajes, un billete de avión electrónico para el 25 de julio de 2018, para un trayecto de Stuttgart a Kansas City compuesto de tres vuelos. El primer vuelo de Stuttgart a Zúrich fue operado por Swiss International Air Lines, mientras que los dos vuelos de Zúrich a Filadelfia y de Filadelfia a Kansas City, respectivamente, fueron operados por American Airlines. El número del billete electrónico figuraba en las tarjetas de embarque de dichos vuelos. Además, ese billete designaba a American Airlines como proveedor de servicios y contenía un único número de reserva para el conjunto de ese trayecto. Es más, la agencia de viajes emitió una factura en la cual constaba un único precio para el conjunto de dicho trayecto, así como para el vuelo de regreso. Mientras que los respectivos vuelos de Stuttgart a Zúrich y de Zúrich a Filadelfia se llevaron a cabo según lo previsto, el vuelo de Filadelfia a Kansas City sufrió un retraso de más de cuatro horas en su llegada. Flightright, una sociedad de asistencia jurídica a los pasajeros aéreos a la que se cedieron los derechos derivados del retraso, solicitó a American Airlines, ante los órganos jurisdiccionales alemanes, el pago de una compensación de 600 euros en virtud del Reglamento n.º 261/2004 relativo a la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de un vuelo. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán, que conoce del asunto, solicita al Tribunal de Justicia que interprete algunos puntos de ese Reglamento. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «vuelo con conexión directa» comprende una operación de transporte procedente de un Estado miembro compuesta de varios vuelos operados por distintos transportistas aéreos encargados de efectuar un vuelo, cuando estos no estén vinculados por ninguna relación jurídica concreta, si esos vuelos han sido concertados por una agencia de viajes que ha facturado un precio total y ha emitido un billete único para dicha operación. El Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «vuelo con conexión directa» debe entenderse en el sentido de que presupone la existencia de dos o más vuelos que forman un conjunto a los efectos del derecho a compensación de los pasajeros establecido en el Reglamento n.º 261/2004. Así sucede cuando dos o más vuelos son objeto de una única reserva. En el presente caso, resulta que la pasajera disponía de un billete que constituye una prueba de que la reserva para todo el trayecto de Stuttgart a Kansas City fue aceptada y registrada por un operador turístico. Debe considerarse que esa operación

de transporte se basa en una reserva única y, por consiguiente, constituye un «vuelo con conexión directa». Los vuelos que integraban el vuelo con conexión directa estaban operados por transportistas aéreos distintos – Swiss International Air Lines y American Airlines–, que no tienen ninguna relación jurídica. El Tribunal de Justicia considera que ninguna disposición del Reglamento relativo a la compensación y asistencia de pasajeros aéreos supedita la calificación de vuelo con conexión directa a que exista una relación jurídica concreta entre los transportistas aéreos encargados de efectuar los vuelos que lo componen. Ese requisito adicional sería contrario al objetivo de garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, en la medida en que podría limitar su derecho a compensación en caso de gran retraso de su vuelo.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo suspende el régimen visitas entre un padre condenado por violencia de género y su hija de cuatro años por considerarlo perjudicial para la menor.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha suspendido el régimen de visitas entre un padre, condenado por violencia de género contra su mujer, con la agravante de reincidencia, y su hija de cuatro años, al entender que los “desajustes psicológicos” que el progenitor padece actualmente le impiden desempeñar su rol paterno. El tribunal indica que, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, en este caso el interés de la niña exige la suspensión del régimen de comunicación establecido, sin perjuicio de que esta medida se revise si se constata un cambio de las actuales circunstancias. La sentencia explica que el padre deberá, “si tiene un propósito serio y real de comunicarse con su hija, controlar sus impulsos y su situación de dominio derivada de una violencia de género no superada, que constituye un pésimo modelo y un manifiesto óbice de idoneidad para desempeñar el rol paterno, con respecto a una niña de cuatro años”. La Sala estima el recurso de casación interpuesto por la madre de la menor en el que solicitaba la suspensión del régimen de visitas de padre e hija, que estaba fijado en dos visitas semanales de hora u hora y media de duración y tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar. Un juzgado de Granadilla de Abona (Tenerife) estableció este régimen para cuando el padre saliese de prisión, donde cumplía condena por delitos continuado de quebrantamiento de condena, de maltrato y de amenazas leves en el ámbito de la violencia de género, con la agravante de reincidencia en los dos últimos delitos. La Audiencia Provincial de Tenerife confirmó la sentencia de instancia y justificó la decisión de mantener el régimen de comunicación padre-hija en que, pese a las graves circunstancias que concurrían en el demandado, eran unas visitas de muy escasa duración, en un Punto de Encuentro y tuteladas, por lo que consideró que esas precauciones eran suficientes para evitar cualquier perjuicio para la niña y para que se normalizaran con el tiempo las relaciones paterno-filiales. La sentencia recurrida ha sido anulada por el Tribunal Supremo. **Episodios de violencia de género e informe psicológico.** La Sala parte de los episodios de violencia de género y afirma que implican “un desprecio por la persona más importante en la vida de la menor, en una situación que además no se encuentra superada, como consta en el informe psicológico elaborado, del que resulta que el demandado reacciona de manera verbalmente violenta hacia la madre de la niña, mostrando patente, actual y persistente rechazo hacia ella”. Añade que “su problemática de pareja se halla enquistada y su modelo de comportamiento previo incide peyorativamente en la asunción del rol paterno, con riesgos para la menor por la desfiguración inducida a la que puede verse afectada sobre la consideración y estima que tiene sobre su madre”. La sentencia, ponencia del magistrado José Luis Seoane, señala que en el informe del punto de encuentro consta que el progenitor es una persona agresiva y que no está garantizada la integridad de la menor en su compañía sin supervisión. Recuerda que en su exploración psicológica se describe como impulsivo y agresivo con problemas con alcohol y que a los 17 años ya era politoxicómano, relatando episodios violentos en los que se ha visto inmerso. En el informe psicológico, según la sentencia, consta que se encuentra furioso la mayor parte del tiempo y expresa libremente su ira y hostilidad. Se refiere también a que constan antecedentes de tratamiento psiquiátrico desde los 10 años, y que no resulta acreditado que, actualmente, siga con las indicaciones terapéuticas y farmacológicas que le fueron pautadas. El peritaje concluye -precisa la sentencia- que presenta desajustes psicológicos que no le permiten proporcionar a su hija los recursos emocionales, cognitivos y conductuales necesarios para afrontar, de forma flexible y adaptativa, su ejercicio parental, por lo que La comunicación con su hija debería ser supervisada, en su caso, por técnicos especializados. **Desinterés paternal.** La Sala describe también que el padre no ha manifestado interés por mantener los contactos con su hija y que sus relaciones con ella, antes de la judicialización del conflicto, eran realmente escasas, como el propio demandado reconoce. Agrega que no se personó en el procedimiento, “con lo que demuestra nulo interés por el establecimiento de un régimen de comunicación con su hija, que observa, con reticencias y mala disposición, como si fuera una suerte de obligación judicialmente impuesta. No concurren, en este caso, lazos afectivos y de apego seguro entre padre e hija”. La sentencia subraya que “los graves desajustes

psicológicos que el padre actualmente padece determinan su carencia para asumir funciones parentales, lo que coloca a la menor en una situación de vulnerabilidad, por la repercusión negativa sobre su persona, cuando, además, por su corta edad, carece de los resortes precisos para controlar una situación de tal naturaleza. No vemos, por consiguiente, que, en este concreto proceso, por el conjunto de circunstancias antes expuestas, no extrapolables a otros casos, el interés preferente de la menor conlleve el mantenimiento del régimen de comunicación predeterminado con su padre del que, además, reniega”.

- **El Tribunal Supremo establece que la Administración no puede acordar sin una orden judicial la interrupción de acceso a un sitio web con contenido de información u opinión.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que la Administración no puede acordar por sí sola la interrupción del acceso a un sitio web de contenidos informativos o de opinión, al entender que el artículo 20.5 de la Constitución requiere que una medida de ese tipo solo puede adoptarse por orden judicial. La sentencia analiza por primera vez la cuestión de la legalidad del cierre administrativo de páginas web, ya que, cuando se aprobó la Constitución no existían y no pudieron incluirse de modo expreso en el texto. La conclusión de los magistrados es que los sitios web, con contenido informativo y de opinión, entran dentro de la categoría de “otros medios de información” mencionados en el citado artículo 20.5, por lo que su secuestro exige orden judicial. Sin embargo, los magistrados consideran que la Administración sí puede, sin autorización judicial, bloquear el acceso a un sitio web cuando es un mero instrumento para realizar otra actividad ajena a contenidos de información o expresión, como la oferta de medicamentos ilegales. En aplicación de estos criterios, el Supremo estima parcialmente un recurso de Women on Web (WoW) International Foundation por considerar desproporcionada la resolución de la directora de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de 23 de septiembre de 2020, que supuso el cierre total de su página web con el argumento de que, a través de una de sus pestañas, ofrecía por vía telemática dos medicamentos cuya comercialización está prohibida en España a cambio de una donación. El TS entiende que la Administración sólo podía cerrar sin autorización judicial la sección del sitio web donde se ofrecían dichos medicamentos ilegales (llamada ‘Necesito un aborto’), pero para interrumpir el acceso al resto de contenidos debió contar con orden judicial. Para la Sala, “estos otros contenidos del sitio web son subsumibles, sin duda, en la categoría de información y expresión y, por tanto, su interrupción no podía hacerse legalmente sin autorización judicial. Es más: las organizaciones que promueven los llamados “derechos reproductivos” llevan a cabo una actividad que, cualquiera que sea la valoración que a cada uno le merezca, tiene una dimensión política en la sociedad contemporánea. Y ello exige una especial atención desde el punto de vista de las libertades de información y de expresión”, dicen los jueces. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Luis Díez-Picazo, establece como respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo planteada que “la Administración puede acordar por sí sola la interrupción de un sitio web, siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente habilitantes para ello, únicamente cuando el contenido de aquél no consista en ninguna información ni expresión. Debe tenerse en cuenta, además, que la ilegalidad de las informaciones o expresiones contenidas en un sitio web no excluye la exigencia de autorización judicial para acordar la interrupción de acceso al mismo”. “En todo caso -añaden-, cualquiera que sea la autoridad (administrativa o judicial) que ordena la interrupción del acceso al sitio web, ésta debe respetar el principio de proporcionalidad y, si es técnicamente posible, limitarse a aquella sección donde se recoge la actividad, la información o la expresión ilegales”. Asimismo, el tribunal “considera oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal”, añade.

Myanmar (Independent):

- **Sentencian a un reportero japonés a 10 años de prisión.** Un tribunal de Myanmar, regido por una junta militar desde hace más de un año, impuso una pena de cárcel a un reportero japonés que grabó una protesta antigubernamental en julio, dijo un diplomático de Japón el jueves. Toru Kubota fue sentenciado el miércoles a siete años de prisión por violar la ley de transacciones electrónicas y a otros tres por incitación, señaló Tetsuo Kitada, director adjunto de misión de la embajada nipona. Las penas se cumplirán de forma simultánea. Se cree que el reportero tendría pendiente aún otro cargo por violar la ley migratoria. La ley de transacciones electrónicas cubre los delitos que implican la difusión de información falsa o provocadora en internet y acarrea penas de prisión de entre siete y 15 años. La de incitación es

una norma política que cubre actividades que se cree que causan disturbios, y se ha empleado frecuentemente contra reporteros y disidentes, normalmente con sentencias de tres años de privación de libertad. Kubota fue arrestado el 30 de julio por policías no uniformados en Yangón, la mayor ciudad del país, tras tomar fotos y videos de una protesta relámpago contra el golpe de Estado militar de 2021, que derrocó al gobierno electo de Aung San Suu Kyi. Es el quinto reportero extranjero detenido en Myanmar desde el alzamiento militar. Nathan Maung y Danny Fenster, ambos estadounidenses y que trabajaban para publicaciones locales, y los periodistas independientes Robert Bociaga, de Polonia, y Yuki Kitazumi, de Japón, fueron deportados antes de cumplir la totalidad de las penas. En total, las autoridades han detenido a unos 150 reporteros, de los cuales más de la mitad quedaron libres, pero los medios de comunicación siguen enfrentando fuertes restricciones. La prensa libre está obligada a operar de forma clandestina o desde el extranjero.

De nuestros archivos:

26 de noviembre de 2008
Estados Unidos (Reuters)

- **Juez castiga a ruidosos a escuchar una hora de música que no les guste a todo volumen.** El juez Paul Sacco (de Fort Lupton, Colorado,) veía que los ciudadanos que comparecían ante su tribunal por contaminación acústica o provocando molestias a sus vecinos por ser excesivamente ruidosos, reincidían habitualmente. Así que el juez Sacco decidió darles una dosis de su propia medicina y condenarles a escuchar una hora de música muy alta. Es música seleccionada por el juez, y por supuesto, música que no les guste a los condenados, para que sientan lo mismo que sus vecinos. "Una forma de enseñar modales". Uno de sus "favoritos" de esa selección musical es Barry Manilow. Aunque el juez cree que no es "demasiado malo" cree que "cuando alguien pasa horas escuchando rap, una hora de Barry Manilow es un castigo horrible". "Es una forma de enseñar modales" afirma Sacco que asegura que es un "castigo pero no es tan dañino como ir a la cárcel o pagar una multa". Al parecer la medida funciona. En esta localidad de Colorado los reincidentes por este tipo de faltas han bajado notablemente desde que el juez Sacco puso en marcha su sistema.



De los favoritos del juez

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.